

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Orden Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligaran en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá fecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. En los órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1882.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de variar los números de este Boletín, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes pago adelantado. 6 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 20 »
A los Ayuntamientos, un trimestre. 18 »

Tarifa de inserciones

Por cada línea del ancho de una columna del cuerpo diez. Ptas. 0.50

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su inportante salud.

(«Gaceta» núm. 12 de 12 Enero.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Si toda cuestión ó diferencia entre el capital y el trabajo es perturbadora y repercute siempre mas ó menos sensiblemente en aquellos intereses servidos por los elementos, entre los que la discrepancia surja, mucho más, y con mayor intensidad déjase sentir tal perturbación cuando se trata de diferencias ó cuestiones entre las Empresas ferroviarias y sus obreros y agentes.

Afecta el servicio ferroviario, no sólo á la vida económica en sus diferentes aspectos particulares que integran á su vez la economía nacional, sino á cuantos intereses son base esencial de vida, desenvolvimiento, prosperidad y aun razón de existencia de la Nación misma. Así, pues, si buscar solución á las cuestiones y diferencias entre capital y trabajo, patronos y obreros y prevenir sus efectos y evitar los gravísimos trastornos que llevan consigo, ó aminorarlos por lo menos en cuanto sea posible, es misión que en el orden social se va universalmente encomendando á entidades que, con representación de ambos encontrados intereses, busquen y hallen el acuerdo preciso para su concordia é imprescindible armónica convivencia, en modo alguno puede el Poder público dejar de proveer en dicho orden, por lo que afecta al importantísimo y trascendental servicio que, de carácter público, realizan los ferrocarriles.

A estos fines, y recogiendo en lo esencial la preposición formulada por el Consejo Superior Ferrovirio, se estima llegado el momento de que se constituyan Tribunales regionales y un Tribunal Central del

Trabajo Ferroviario, en los que se dan cabida, además de á los representantes de las Empresas y sus agentes, representaciones del Gobierno y de los que usan el ferrocarril, sometiéndose á dichos Tribunales cuantas cuestiones surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros, sin más limitaciones que las que puedan poner la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios para entender de alguna de aquéllas, y las que responden á la necesidad de exceptuar del conocimiento de los referidos Tribunales aquellas otras cuestiones que directamente afecten á la dirección técnica de las explotaciones ferroviarias ó á la disciplina que, estrecha y firme, debe imperar en toda clase de servicios.

Por todo lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1923.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para resolver las cuestiones que surjan entre las Empresas de ferrocarriles en explotación y sus agentes y obreros se constituirá un denominado Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario para cada Compañía, ó grupo de Compañías que por explotar líneas limítrofes ó próximas ó por razón de su corto recorrido convenga agrupar; y un Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, común á todas ellas.

Art. 2.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario entenderán de todas las cuestiones que se susciten entre las Empresas de ferrocarriles y sus obreros ó agentes que tengan carácter general ó sean de interés colectivo, que afecten á todo el personal ó al de determinado ó determinados servicios; que no tengan reservado privativamente por las leyes su conocimiento á los Tribunales ordinarios, ó que pudiendo éstos entender en ellas, quepa, sin embargo, que su discusión para intentar un acuerdo se sustraiga á su conocimiento por las partes interesadas; y, por último, que no afecten directamente á la dirección técnica ni á la disciplina que debe imperar en toda clase de servicios. Los Tribunales Regionales del Tra-

bajo Ferroviario podrán entender también de las cuestiones que ante ellos planteen los obreros y agentes de las Compañías de ferrocarriles sobre petición ó queja que hubiesen elevado á la Dirección de la Empresa, sin haber obtenido resolución ó ser ésta adversa, siempre que la queja ó petición haya sido formulada por el diez por ciento, como minimum, de los adscritos á un mismo servicio ó á iguales tareas dentro de la misma Compañía.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderá de las mismas cuestiones que los Tribunales Regionales, en trámite de alzada cuando ésta proceda con arreglo á lo que este Real decreto preceptúa.

Tanto los Tribunales Regionales como el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario entenderán además, respectivamente, de aquellas otras cuestiones que, aun cuando no se hallen de lleno comprendidas entre las indicadas como de su especial competencia, acuerde el Gobierno someter á su conocimiento.

Art. 3.º Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario que afecten á una sola Compañía radicarán en la población en que ésta tenga sus oficinas centrales. Los que se constituyan para Compañías agrupadas á tal fin, radicarán en que resulte más fácil la concurrencia ó reunión de los representantes de las Compañías y de los obreros, ó en su defecto, en la población en que se hallen establecidas las oficinas centrales de la Compañía que, de las agrupadas, tenga mayor número de kilómetros de línea ó líneas de ferrocarril en explotación.

El Tribunal Central radicará en Madrid.

Art. 4.º Formarán los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario:

a) Un Presidente, con voz y voto que lo será, para los Tribunales Regionales que radiquen fuera de Madrid, el Magistrado más antiguo de la Audiencia territorial enclavada en la misma población en que haya de estarlo el Tribunal; si no la hubiera, el Magistrado más antiguo de la Audiencia provincial; y si tampoco la hubiese, el Juez de primera instancia á cuya jurisdicción correspondiera dicha población, ó el más antiguo, en el caso de haber en ella mas de uno. Los Tribunales Regionales que radiquen en Madrid serán presididos por un Juez de primera instancia de los de esta Corte, según orden de antigüedad.

b) Tres Vocales en representación de las Compañías ferroviarias y tres Vocales en representación de los obreros y agentes de las mismas,

todos con voz y voto, y otros tres de cada una de ambas representaciones, como sustitutos, cuando se trata de Tribunal para una Compañía ó varias agrupadas, cuya línea ó líneas de ferrocarril no exceda en su recorrido de quinientos kilómetros; por cuatro Vocales y otros tantos sustitutos de cada una de dichas representaciones cuando el total recorrido de la línea ó líneas sea de quinientos á mil kilómetros; y por cinco Vocales é igual número de sustitutos, también de cada una de las representaciones indicadas, cuando exceda de mil kilómetros el recorrido total de la línea ó líneas en explotación, c) Un Vocal, con voz y voto, que lo será un usuario del ferrocarril ó ferrocarriles de que se trate, residente en la misma población en que radique el Tribunal, nombrado por el Gobernador civil de la provincia, oyendo previamente á las Cámaras de Comercio, Industrial, Agrícola ó entidades análogas existentes en la capital de la misma. d) Un Vocal, también con voz y voto, que desempeñará en el Tribunal las funciones de Secretario, que lo será un Ingeniero ó Ayudante al servicio de la División de ferrocarriles á cuyo cargo se halle la inspección de la línea ó mayoría del recorrido de las líneas á que afecte cada Tribunal, designado por el Ingeniero Jefe de la misma División. Si las necesidades del servicio en la División ú otra razón cualquiera lo aconsejare, podrá ser designado, en vez de un Ingeniero ó Ayudante afecto á la División de ferrocarriles, otro Ingeniero ó Ayudante que lo esté al servicio de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que radique la línea, ó al de cualquiera de ellas si radicase en más de una.

Art. 5.º Los referidos Tribunales se renovarán cada dos años, verificándose, por lo que respecta á los Vocales y sustitutos, representantes de las Empresas y agentes, la sustitución por mitades, á partir del primer año. Esto no obstante, todos los Vocales y sustitutos podrán ser reelegibles.

Art. 6.º Los Vocales representantes de Compañías ferroviarias y sus sustitutos habrán de reunir la condición de ser Agentes directivos, Consejeros ó Administradores de la Compañía y serán elegidos, libremente, por el Consejo de Administración de la misma. Cuando se trate de elegir Vocales representantes de Compañía para Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario común á varias, éstas, puestas de acuerdo, designarán de entre ellas los Vocales que en el mismo hayan de re-

presentarlas. Estos Vocales representarán a todas las Compañías agrupadas para la constitución del Tribunal Regional de que formen parte, cualquiera que sea la Compañía a que cada uno de los Vocales elegidos pertenezca.

Art. 7.º Para la elección de Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se considerarán divididos en tres grupos a saber: uno integrado por el servicio de «Vía y Obras»; otro, por el de «Material y Tracción», y otro, por todos los demás servicios de la Compañía.

En relación con los grupos indicados se verificará la elección por sufragio individual y directo de los obreros y Agentes de la Compañía ó de las Compañías reunidas para las que se constituya el Tribunal Regional del Trabajo Ferroviario que pertenezcan a cada uno de los grupos mencionados. A este fin se agruparán a su vez por servicios los electores de cada Compañía de ferrocarriles, para que todos lo que integran cada grupo puedan emitir su voto a favor de quien estimen conveniente y pertenezca como obrero ó Agente al grupo de servicios de que el elector forme parte.

Las normas a que ha de sujetarse la elección se fijarán en las reglas que para aplicación de este Real decreto habrán de dictarse.

Art. 8.º Se entenderán privados de voto todos los Agentes llamados superiores, que en el servicio de Vías y Obras son los sobrestantes, asentadores y demás personal de categoría superior a estos últimos; en el de Material y Tracción, los Jefes Maquinistas, Jefes de Reserva, Jefes y Sub-Jefes de Depósito, Jefes y Sub-Jefes de Talleres, Inspectores del Material móvil y demás personas de categoría superior a los mismos; y en los servicios administrativos, todos los Agentes cuyo sueldo anual sea superior a 4.000 pesetas.

Art. 9.º Serán elegidos Vocales y sustitutos de representación obrera en los Tribunales Regionales Ferroviarios los que, dentro del número total que haya de formar parte de cada Tribunal y del número a elegir por cada grupo de servicios fijados por el artículo anterior, resulten con mayor número de votos.

Los Vocales de representación obrera en Tribunales Regionales constituidos para una Compañía ó para varias agrupadas, no obstante haber sido elegidos por servicios determinados, representarán en el Tribunal a todos los obreros ó Agentes de la Compañía ó Compañías en su caso, sin distinción entre éstas ni entre clases ni servicios dentro de cada una.

Art. 10. El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario lo formarán:

a) Un Presidente con voz y voto, que lo será el Presidente de la Audiencia territorial de Madrid.

b) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, de representación de las Compañías ferroviarias, que habrán de reunir las mismas condiciones determinadas para los Vocales y sustitutos de esta representación en los Tribunales Regionales, y ser designados por los Consejos de Administración de todas las Compañías de ferrocarriles en explotación en España, puestas previamente de acuerdo para ello.

c) Seis Vocales con voz y voto, y otros tantos sustitutos, elegidos por sufragio directo é individual por todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación, excepción hecha de los que señala el artículo 8.º de este Real decreto, de entre todos los obreros y Agentes de ferrocarriles en explotación que

presten en éstos sus servicios de modo directo, cualquiera que sea su clase, servicio que desempeñen y Compañía a que pertenezcan.

Para que en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario tengan las minorías representación dentro de la de los obreros y Agentes de las Compañías de ferrocarriles en el mismo, cada Agente obrero no podrá votar más de cuatro candidatos para Vocales y otros tantos para sustitutos.

d) Dos Vocales con voz y voto, designados por el Consejo Superior Ferroviario, de entre los de su seno que habrán de ser elegidos: uno, de entre los Vocales de dicho Consejo de la representación de los usuarios, y otro, de entre los de representación del Gobierno.

e) Un Secretario sin voz ni voto, que lo será un Ingeniero de los de la plantilla de la Secretaría del Consejo Superior Ferroviario, designado por el Consejo mismo.

Art. 11. Los cargos de Vocales y sustitutos de cualquier representación que sean, en los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario, son incompatibles con iguales cargos en el Tribunal Central.

Art. 12. Los Tribunales Regionales del Trabajo Ferroviario se reunirá siempre que lo disponga su Presidente, lo pidan a ésta por escrito la mayoría de los Vocales de representación de las Compañías ó de la obrera en el Tribunal, lo pidan también por escrito conjuntamente el Vocal de representación de los usuarios y el Vocal Secretario, ó lo ordene el Gobierno.

El Tribunal Central del Trabajo Ferroviario se reunirá en todos aquellos casos en que lo requieran las funciones que por este Real decreto se le encomiendan, ó cuando para alguna cuestión especial lo ordene el Gobierno.

Art. 13. La asistencia de los Vocales que forman parte de los Tribunales Regionales ó del Tribunal Central del Trabajo Ferroviario es obligatoria.

Los sustitutos tienen todos derecho a asistir a las sesiones, sin voz ni voto, salvo caso de sustitución.

Art. 14. Las Compañías de Ferrocarriles facilitarán tanto a los Vocales y sustitutos que las representen en los Tribunales regionales y en el Tribunal Central del Trabajo Ferroviario, como a los Vocales y sustitutos de representación obrera en los mismos, la asistencia a las sesiones que dichos Tribunales celebren sin que por ello sufran merma ni descuento alguno en sus haberes por razón del cargo, servicio ó trabajo que en la Compañía desempeñen ó realicen.

Al dictarse las reglas para aplicación de este Real decreto, se fijarán las dietas que hayan de percibir el Presidente y Vocales que formen parte de dichos Tribunales, con determinación de los que en cada caso tenga derecho a percibirlos.

Art. 15. El orden de la discusión en las sesiones lo fijará y llevará el Presidente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, cualquiera que sea el número de Vocales que asista y su representación. En caso de empate, lo decidirá el Presidente, cuyo voto se estimará como de calidad.

Art. 16. Tanto los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario, como el Tribunal Central podrán, para mejor esclarecimiento de cualquier punto concreto relacionado con el asunto de que conozcan, acordar la petición de documentos, datos ó antecedentes que puedan serles suministrados, así como la comparecencia de cualquier Agente directivo ó obrero de las Compañías de ferrocarriles cuyo asesoramiento

ó manifestaciones estime el Tribunal necesarias ó convenientes.

Estas comparecencias se considerarán como obligaciones del cargo ó servicio a que se ha adscrito el Agente ó obrero requerido, al que le será facilitada por la Compañía su asistencia al Tribunal en la misma forma prevista para los Vocales y sustitutos de representación de Compañía ó obrera, gozando además de las mismas dietas que éstos en los casos en que deban percibirlos.

Art. 17. De los acuerdos de los Tribunales regionales del Trabajo Ferroviario podrá recurrir en alzada ante el Tribunal central la representación de Compañías ó obrera que habiendo votado unánime, sola ó asistida del voto de alguna otra representación, resultare derrotada, siempre que acordaren recurrir la totalidad de los Vocales que la integren.

Podrá asimismo recurrir de las resoluciones de los Tribunales regionales ante el Tribunal central del Trabajo Ferroviario, cuando lo acuerden unánimes el Presidente, el Vocal usuario y el Vocal Secretario del Tribunal regional de que se trate.

Art. 18. Los acuerdos del Tribunal central del Trabajo Ferroviario podrán ser recurridos ante el Gobierno por la representación en aquél de las Compañías ó obrera, en el mismo caso y con igual condición fijados para los recursos ante el Tribunal central de los acuerdos de los Tribunales regionales ó cuando unánimemente acordasen recurrir, el Presidente, el Vocal de representación de los usuarios y el de representación del Gobierno.

El Gobierno, oyendo cuando lo estime preciso ó conveniente al Consejo de Obras públicas y en todo caso, al Consejo superior Ferroviario, al Instituto de Reformas Sociales y al pleno del Consejo de Estado, resolverá en definitiva lo que proceda.

Artículo adicional. a) Todos los gastos que se originen con ocasión de las reuniones de los Tribunales regionales ó Central del Trabajo ferroviario, incluso el pago del importe de las dietas en los casos en que procedan, serán de cuenta y cargo de las Compañías de ferrocarriles.

Los gastos que el pago de las dietas origine a las Compañías, serán considerados con cargo a los de explotación de las mismas é incluidos en ellas.

b) Por el Ministerio de Fomento, se dictarán con toda urgencia cuantas reglas sean precisas para el desenvolvimiento, aplicación y exacto cumplimiento de cuanto en este Real decreto se dispone.

c) Dentro de los quince días siguientes a la publicación en la «Gaceta de Madrid» de las reglas a que hace referencia el apartado anterior de este artículo, procederán los Presidentes de las Audiencias territoriales de las que dependan los Magistrados de las mismas ó los de Audiencia provincial y Jueces de primera instancia que hayan de presidir los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, a la designación de los que con arreglo a este Decreto correspondan presidirlos, dando cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento, del nombre, apellidos, cargo y residencia del nombrado.

d) En igual plazo de quince días a contar de la publicación de las reglas mencionadas en la «Gaceta de Madrid», los Gobernadores civiles de las provincias en que radiquen alguno ó algunos de los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, procederán con arreglo a lo dispuesto en este Real decreto a

la designación del Vocal en representación de los usuarios que haya de formar parte de aquél, y comunicarán el nombramiento al interesado y al Ministerio de Fomento. También se lo comunicarán al Presidente del Tribunal regional correspondiente, verificándolo directamente cuando el Presidente lo sea un Juez de primera instancia y por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva cuando el Presidente del Tribunal regional Ferroviario lo sea un Magistrado.

Dado en Palacio a veintitrés de Diciembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Prieto de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta núm. 358 de 24 de Dbre).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia para su provisión, por concurso, la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto General y Técnico de Guipúzcoa, retribuida con la dotación anual de 2,500 pesetas.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», todos aquellos que estén incluidos en la relación nominal del Profesorado de Religión, publicada en dicho periódico oficial correspondiente al 21 de Abril de 1917, siendo objeto de preferencia en el concurso los declarados excedentes que hubieran desempeñado igual asignatura en las Escuelas Normales de la población citada, siempre que estén comprendidos en la Real orden de 21 de Febrero de 1920.

A la instancia acompañará el interesado su correspondiente hoja de servicios.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

(Gaceta núm. 3 de 3 de Enero).

FOMENTO

Las Compañías de ferrocarriles y grupo de Compañías para las que se constituirán Tribunales Regionales del trabajo ferroviario, con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1923, son las que, con expresión del recorrido de cada una de ellas y total de el de las agrupadas, número de Vocales de representación de Compañías y obrera y respectivos sustitutos que han de formar parte del Tribunal, población en que éste ha de radicar y autoridad que ha de presidirle, se consignan en el siguiente cuadro:

| | | | | | |
|--|-----------------------|-------------------------------|--|------------------------------|--|
| Compañías de ferrocarriles | Kilómetros recorridos | Recorrido total en kilómetros | Número de Vocales y otros tantos sustitutos á elegir por cada una de las representaciones (Comp. ^{as} y obrera) | Población en que el Tribunal | Presidente del Tribunal |
| Lorca á Baza y Diputación de Almería | 166 | | 4 | Murcia | Magistrado de la Audiencia provincial de Murcia. |
| Puerto de Aguilas. | 56 | | | | |
| Alcantarilla á Lorca. | 8 | | | | |
| Mazarrón al Puerto. | 18 | 525 | | | |
| Cartagena á La Unión y Los Blancos. | 130 | | | | |
| Villena á Agrés, Alcega á Jumilla y Cieza. | 93 | | | | |
| Alicante á Villajoyosa y Denia. | 54 | | | | |
| Alcoy á Gandía y Puerto de Gandía. | | | | | |

táculos pueden vender localidades en las taquillas establecidas en los locales donde aquéllos se celebran con anticipación al día señalado para la representación, pero sin sobreprecio alguno.

El concesionario de la exclusiva de reventa solicita en instancia de fecha 17 de los corrientes que señalando los días de anticipación con que pueda abrirse el despacho, se dé conocimiento de ello y de todas las demás disposiciones dictadas para la ejecución de la Real orden de adjudicación, con el objeto de conocerlas y de poder hacer valer donde proceda los derechos de la concesión dimanen.

En vista de estos antecedentes y considerando que es lógica consecuencia de la concesión de exclusiva para la reventa, que el concesionario conozca de antemano la fecha en que se hallan en poder de las Empresas todas las localidades para el espectáculo á excepción de las abonadas y de propiedad, único modo de que pueda acudir á la taquilla en tiempo oportuno para adquirir mediante el pago de su importe, la localidad que solicite, pues de no hacerse así, se corría el riesgo de que resultara burlada la

esencia de la concesión con evidente daño para los intereses del Tesoro que recibe en canon la misma.

Considerando que en el Reglamento de Espectáculos no existe disposición alguna que señale la fecha máxima en que las Empresas pueden sacar á la venta las localidades, ni se señala más que un minimum de cinco horas antes de dar comienzo el espectáculo según determina el art. 59, pero es notorio que, salvo casos excepcionales no se ponen á la venta localidades con plazo superior al de uno ó dos días antes del señalado para el espectáculo, por lo que debe estimarse como prudencial el de tres días, armonizando así, en lo posible, los intereses y derechos de las Empresas, con los del concesionario.

Considerando, que de todas las resoluciones dictadas y que se dicten en esta materia, debe tener conocimiento oficial mediante traslado autorizado el concesionario para su cumplimiento en la parte que le incumba ó para la defensa de sus legítimos derechos en aquello que en tienda puede representar una perturbación de los mismos.

Esta Dirección general, resolviendo la instancia referida, acuerda:

1.º Que las Empresas de espectáculos públicos de toda España puedan vender las localidades en sus taquillas, sin sobreprecio, desde tres días antes del señalado para la celebración del espectáculo ó sea, que en despacho corriente y anticipado no pueda existir nunca más billeteaje que el correspondiente á las funciones de cuatro días, anunciándolo así al público en sus carteles por medio de notas; y

2.º Que de esta resolución y de las anteriores dictadas referentes á la adjudicación de la concesión, deberá darse traslado al concesionario de la exclusiva de reventa á los efectos procedentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el general conocimiento y cumplimiento de cuanto se indica en la trascrita comunicación por parte de todos cuantos individuos afecta la misma, debiendo hacerlo saber en sus términos respectivos, todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, donde en los mismos se celebren espectáculos.

Murcia 10 de Enero de 1924.

El General Gobernador civil,
Federico Baeza.

Número 64.

DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL DEL SEGURA

NEGOCIADO DE PISCICULTURA

RELACION de las licencias para la pesca fluvial, concedidas por dicha dependencia durante el mes de Diciembre de 1923.

| Número de licencia | Fecha de la misma. | Nombres de los adquirentes | Años de edad | Vecindad. | Profesión. |
|--------------------|--------------------|----------------------------|--------------|-------------|--------------|
| 816 | 4 Dbre. 1923 | Pascual Milanés Ortiz. | 70 | Murcia. | E. jubilado. |
| 817 | 5 » » | Mariano Garcia Marín. | 47 | Cieza. | Albanil. |
| 818 | 11 » » | Ricardo Pérez Ferrer. | 44 | Bigastro. | Peñuero. |
| 419 | 13 » » | Antonio Vicente Martínez. | 19 | Albudeite. | Bracero. |
| 820 | 13 » » | Jesús Carrasco Tornero. | 28 | Abarán. | Id. |
| 821 | 21 » » | Alejandro Gómez Verdú. | 53 | Calasparra. | Id. |
| 822 | 21 » » | Mariano Ayala Massa. | 52 | Ojós. | Id. |
| 823 | 24 » » | Jesús Cobarro Gómez. | 23 | Abarán. | Id. |
| 824 | 28 » » | José Gómez Gómez. | 32 | Id. | Id. |
| 825 | 28 » » | José Gómez Victorio. | 34 | Id. | Id. |
| 826 | 28 » » | Jerónimo Salmerón Gómez. | 23 | Cieza. | Hilador. |

Lo que se hace público en este Boletín Oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1907, de la pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1911.

Murcia 10 de Enero de 1923.—El Ingeniero Jefe, P. A., Juan Campmany.

Número 37.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Notificación.

En el expediente de registro número 19.749 para la mina «San Federico», del término de Murcia, incoado en 3 de Marzo del corriente año, por D. Federico Rodríguez Belza, vecino de Cartagena, se ha dictado con fecha 28 de Agosto último el siguiente

Decreto:

«Demarcada sin protesta ni reclamación alguna, con 20 pertenencias la mina de mineral de hierro nombrada «San Federico», objeto de este expediente núm. 19.749, vengo en aprobar aquella operación y en disponer que se desglose la carta

de pago, para su unión á la orden de devolución del correspondiente depósito, para el abono de la cuenta rendida por el Ingeniero D. Luis Arrojo y Cea, de fecha 24 del corriente y además que se notifique al interesado para que presente en el plazo de diez días, el papel de reintegro que corresponda por derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, y expedición del título de propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.—El Gobernador, Manuel Salvadores.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación al citado D. Federico Rodríguez Belza, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el

artículo 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Murcia 31 de Diciembre de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Ferrer.

Número 68.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular.

No habiendo recibido este Consejo provincial contestación alguna á nuestras comunicaciones números 403 y 404, del pasado mes de Noviembre relativas á la situación que en la actualidad se encuentran las Juntas locales de defensa contra las plagas del campo, creadas por la ley de Plagas de 21 de Mayo de

Madrid 27 Diciembre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, P. A., J. V. Arche.
(«Gaceta» núm. 362 de 28 Dbre.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 58

Secretaría

NEGOCIADO DE ORDEN PÚBLICO

Circular

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en escrito de 31 del pasado mes de Diciembre, dice á este Gobierno lo siguiente:
«Por acuerdo de esta Dirección general fecha 15 del actual se dispuso que las Empresas de espec-

1908, y cumpliendo el acuerdo tomado en sesión celebrada el día 18 del pasado mes de Diciembre; sirvase V. remitir á este Consejo de mi presidencia en el improrrogable plazo de ocho días, relación de los señores que componen la expresada Junta en ese término municipal.

Caso de no dar cumplimiento á este importante servicio, se le exigirá á V. la responsabilidad á que haya lugar.

Murcia 11 de Enero de 1924.—El Comisario Regio de Fomento, Gerónimo Ruiz.

Pueblos que se citan.

Abarán, Aguilas, Alledo, Albudeite, Alcantarilla, Alguazas, Alhama de Murcia, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Campos, Caravaca, Ceghegín, Ceutí, Cieza, Fuente-Alamo de Murcia, Lorca, Lorquí, Molina de Segura, Moratalla, Mula, Murcia, Pilego, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre Pacheco, Totana, Villanueva y Y. c. l. a.

Quinta sección.

Número 65.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

El Arriendo de Contribuciones de esta provincia, con fecha 7 del actual, comunica á esta Tesorería que con esta fecha ha sido nombrado para desempeñar el cargo de Auxiliar para la recaudación voluntaria y ejecutiva de la Zona 2.ª, Don Máximo Gutiérrez Pérez.

Lo que se hace presente para conocimiento de la Autoridad y del público en general.

Murcia 10 de Enero de 1924.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Cañalero.

Número 1.219.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia-Diputaciones.—Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1922-23.

Don Francisco Guijarro Wafar, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada Zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores á la Hacienda pública por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 21 de Abril último, la siguiente

Previdencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos

que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores de paradero desconocido, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Lobosillo.

Isabel Conesa, 2'91 pesetas.
Juan Pérez, 1'59.
Josefa Nicolás, 2'48.
Juan Martínez, 2'95.
Juan Conesa, 2'04.
Lucas Hernández, 2'63.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios del Ayuntamiento, insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo.

Murcia 28 de Junio de 1923.—El Agente ejecutivo, Francisco Guirio.

Número 2.718.

Provincia de Murcia.—Zona 12.ª—
Término municipal de Mazarrón.—Contribución Urbana.—Segundo trimestre de 1923-24.

Don Ginés Zamora Jorquera, Agente ejecutivo de contribuciones de esta villa.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruye contra deudores á la Hacienda por el concepto, trimestre y pueblo arriba expresados, se ha dictado con fecha 1.º del pasado Octubre, la siguiente

Previdencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el art. 141 de la referida Instrucción, por ignorar sus domicilios y residir fuera de este pueblo, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Anuales.

Sociedad San Miguel, 2'67 pesetas.
Sociedad Mina San Agustín, 0'67.
Pedro Vivancos Matinez, 2'00.
Mariano Vivancos Vivancos, 2'67.
Andrés Vivancos Cánovas, 2'67.
José Vivancos Zamora, 1'33.
Isabel Vera Pérez, 1'33.
Nicolás Vélez Martínez, 2'67.

Manuel Victorio Pérez, 2'67.
Juan Zamora González, 2'67.
José Zamora Rodríguez, 2'67.
Inés Zamora Cifuentes, 2'67.
José Zamora Cejdran, 2'00.
Marín Zabala Herederos, 2'67.
José Zabala Herederos, 0'67.
Pedro Zabala Martínez, 1'67.
Francisco Zabala Martínez, 1'67.
Isabel Zabala Martínez, 1'67.
Juana Zabala Martínez, 1'67.
Isabel Zabala Lardín, 2'00.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo el presente edicto para su exposición al público en las tablas de anuncios de este Excmo. Ayuntamiento insertándose á la vez en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín Oficial* de la provincia, por ignorarse el paradero de los mismos.

Mazarrón 5 Noviembre 1923.—El Agente ejecutivo, Ginés Zamora.

Octava sección.

Número 60.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE MURCIA

Don Daniel Chulvi Ramirez, Presidente de la Audiencia Provincial de Murcia y del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo.

Hago saber: Que por Don Guillermo Leverkus, vecino de Cartagena, en nombre de la Compañía denominada «The Carthagea Mining & Water Company Limited» (La Compañía de minas y agua de Cartagena limitada), se ha presentado escrito ante este Tribunal, interponiendo recurso contencioso-administrativo, contra resolución del señor Gobernador civil de la provincia, fecha 10 de Octubre último, confirmatoria del Decreto del Alcalde de la ciudad de Cartagena, fecha 17 de Febrero de 1917, mandando seguir el procedimiento de apremio incoado con el fin de cobrar á dicha colectividad un arbitrio comprendido en la tarifa 3 bis, del presupuesto de aquel Ayuntamiento, en el mencionado año 1917, ó sea el veinticinco por ciento sobre la contribución industrial, que venía satisfaciendo la susodicha Compañía, á cuyo escrito recayó providencia, en la que existe un particular que dice así: «Y publíquese en el *Boletín Oficial* de esta provincia la interposición del recurso para que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.»

Y para su publicación, expido y firmo el presente en Murcia á ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.—Daniel Chulvi.—P. S. M., Vicente de la Guardia.

Número 6.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Ramón Cañete Colón, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente hago constar: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por hurto, contra José García González y Juan Sorhnet, ambos en ignorado paradero,

se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia:

En la ciudad de Cartagena á once de Diciembre de mil novecientos veintitres. El Tribunal municipal compuesto de los Sres. D. Ramón Cañete Colón, Juez municipal, y los Adjuntos D. José Martínez Fernández y D. Sabas González López. Vistas las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas en este Juzgado por hurto, contra José García González, de treinta y siete años de edad, viudo, jornalero, domiciliado últimamente en esta ciudad, barrio de Santa Lucía, Cañería, actualmente en ignorado paradero y Juan Sorhnet, de treinta y ocho años de edad, viudo, albañil, domiciliado últimamente en esta ciudad, barrio de Santa Lucía, actualmente en ignorado paradero; siendo parte el Ministerio Fiscal;

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á José García González y Juan Sorhnet, á la pena cada uno de diez días de arresto menor y al pago de las costas del juicio por mitad. Y para que sirva de notificación en forma á los expresados individuos, publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia. Así por esta nuestra definitiva sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Cañete.—José Martínez.—Sabas González.

Y para que conste y sirva de notificación en forma á los expresados José García González y Juan Sorhnet, libro el presente que firmo en Cartagena á veintitres de Diciembre de mil novecientos veintitres.—Ramón Cañete.—P. S. M., C. Campoy.

Anuncios.

ALOS ALCALDES Y CONTADORES
DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 5 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.